

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas del uno de junio del dos mil dieciocho.

Considerando:

**I.** Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx, solicitó:

“Cantidad de casos registrados de daño a la moral, en el periodo del año 2016 al 2018, especificando la cantidad por departamento, las causa e indemnizaciones” (sic).

**II.** En relación con dicha petición de información por resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, con referencia UAIP/3031/RPreve/635/2018(3) se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, expresara de manera clara y precisa en el contexto de qué procedimiento pretendía obtener la información cuando refería “daño a la moral”.

**III.** La referida decisión fue notificada por medio de correo electrónico de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

**IV.** El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

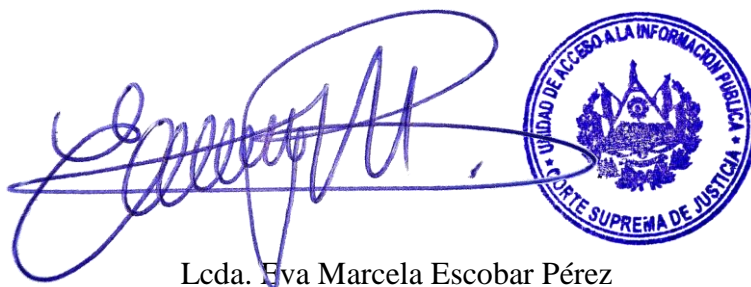
**V.** En ese sentido, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, lo que procede es declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes N° 3031, presentadas por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/3031/RPrev/635/2018(3), de las catorce horas con diez minutos del veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

2. Déjese a salvo el derecho de la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.